

#7945

P/1/6372



Ley por medio de la cual se ~~suprime~~  
me el derecho de tránsito por los  
puentes del Estado previsto por la  
Ley No. 1597, del 6 de diciembre de  
1947 y sus modificaciones, para  
establecer una nueva tarifa a  
partir del 1<sup>o</sup> de enero 1961

7 Dic/60

7 Pujas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 17593

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
DIC 7 - 1960

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se suprime el derecho de tránsito por los puentes del Estado previsto por la Ley No.1597, del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, para establecer una tasa mensual a pagar, por semestres completos o valor proporcional a los meses correspondientes en el momento de expedición de las matrículas y placas de número, por todos los vehículos de motor que circulen por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos del país, con excepción de los provistos de placas oficiales y los tractores y otros vehículos similares de tracción mecánica usados en las labores agrícolas.

La finalidad del proyecto de ley remitido, es la de fijar una tarifa lo menos onerosa posible para los propietarios de vehículos de motor, y que compense sin embargo el

P/16372



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

producido del actual derecho de tránsito por los puentes del Estado, el cual se viene cobrando únicamente por el cruce de los puentes "Generalísimo Trujillo" en Bonao, "Ramfis" en San Pedro de Macorís, "Rhadamés" en Ciudad Trujillo, "San Rafael" en Valverde, "Federico de Jesús García" en Esperanza, "Lucas Díaz" en Baní, y "Presidente Troncoso" sobre el Río Haina, así como por el puente sobre el mismo río en la carretera de Medina que conduce a San Cristóbal y por los badenes sobre dicho río en la carretera de Hato Nuevo. Con el sistema de pago propuesto, se sustituiría el actual por uno más expedito y de más fácil y mejor control.

Por los motivos antes expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación, al anexo proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- El cobro del derecho de tránsito establecido por la Ley sobre Derecho de Tránsito por los Puentes del Estado No.1597, de fecha 6 de diciembre de 1947, y sus modificaciones, queda suprimido a partir del día lro. de enero de 1961, y, en su lugar, se establece una tasa mensual de circulación por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por mes o fracción de mes

Vehículos privados .....	RD\$	4.00
Vehículos públicos .....		5.00
Jeeps .....		4.00
Guaguas.....		6.00
Camiones .....		6.00
Vehículos de demostración .....		4.00
Motocicletas .....		0.50
Motonetas .....		0.50

Párrafo.- Se exceptúan del pago de la tasa establecida en este artículo los vehículos provistos de placas oficiales y los tractores y otros vehículos de tracción mecánica que se usaren en las labores agrícolas.

Art. 2.- La tasa establecida en el artículo lro. de esta ley será liquidada y pagada por los propietarios de los vehículos de motor indicados más arriba, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, al solicitar la expedición o renovación de las placas de número y matrículas correspondientes, pagándose, según el caso, el valor de un semestre completo o el valor proporcional a los meses correspondientes a la expedición de las placas.

Art. 3.- El control, fiscalización y cobro de la tasa establecida por esta ley queda bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.- El pago de la tasa prevista en la presente ley no estará sujeto a la aplicación del impuesto adicional de 12% establecido por la Ley No.4053, del 11 de febrero de 1955, modificada por la Ley No.5113, del 24 de abril de 1959.

DISPOSICION TRANSITORIA.- A las personas o empresas que hayan obtenido las placas y matrículas para sus vehículos de motor para el primer semestre del año 1961, con anterioridad a la presente ley, se les concede un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial, para que satisfagan en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país el pago de la tasa del semestre completo que por esta ley se establece.

Art. 5.- Queda derogada la Ley No.1597, del 6 de diciembre de 1947, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA etc....etc....

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
7 de diciembre de 1960.

1816

Señor Dr. Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 17593, de fecha 7 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por el cual se suprime el derecho de tránsito por los puentes del Estado previsto por la Ley No. 1597, del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, para establecer una nueva tarifa a partir del 1.º de enero de 1961.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

P/16573

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
7 de diciembre de 1960

(1819)

Señor Lic. José Ramón Rodríguez  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se surpime el derecho de tránsito por los puentes del Estado previsto por la Ley No.1597, del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, para establecer una nueva tarifa a partir del 1o. de enero de 1961.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

9/15161



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- El cobro del derecho de tránsito establecido por la Ley sobre Derecho de Tránsito por los Puentes del Estado No. 1597, de fecha 6 de diciembre de 1947, y sus modificaciones, queda suprimido a partir del día 1ro. de enero de 1961, y, en su lugar, se establece una tasa mensual de circulación por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

	<u>Por mes o fracción de mes</u>	
Vehículos privados.....	RD\$	4.00
Vehículos públicos.....		5.00
Jeeps.....		4.00
Guaguas.....		6.00
Camiones.....		6.00
Vehículos de demostración.....		4.00
Motocicletas.....		0.50
Motonetas.....		0.50

Párrafo.- Se exceptúan del pago de la tasa establecida en este artículo los vehículos provistos de placas oficiales y los tractores y otros vehículos de tracción mecánica que se usaren en las labores agrícolas.

Art. 2.- La tasa establecida en el artículo 1ro. de esta ley será liquidada y pagada por los propietarios de los vehículos de motor indicados más arriba, en las Colecturías de Rentas Internas y Bienes Nacionales del país, al solicitar la expedición o renovación de las placas de número y matrículas correspondientes, pagándose, según el caso, el valor de un semestre completo o el valor proporcional a los meses correspondientes a la expedición de las placas.

Art. 3.- El control, fiscalización y cobro de la tasa establecida por esta ley queda bajo el control de la Dirección Gene-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA LEY DE TRANSITO

Art. 1.- El objeto del presente es establecer por la Ley sobre Bases de Tránsito por los Puertos del Estado de 1907, de fecha 6 de diciembre de 1907, y sus modificaciones, que de acuerdo a partir del día 1.º de enero de 1961, y en su virtud, se establece una tasa especial de circulación por los puertos y bahías del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

DESCRIPCIÓN	TASA
Veículos privados.....	1.00
Veículos públicos.....	1.00
Taxis.....	1.00
Camiones.....	1.00
Veículos de transporte.....	1.00
Motocicletas.....	0.50
Motociclos.....	0.50

Parágrafo.- Se exceptúan del pago en la tasa establecida en este artículo los vehículos propiedad de las autoridades y los vehículos y otros vehículos de tránsito público que se usen en los labores oficiales.

Art. 2.- Las tasas establecidas en el presente artículo se aplican por los propietarios de los vehículos que circulan en las autopistas, en las carreteras de Estado y en las carreteras del país, al solicitar la expedición de placas de número y matrículas correspondientes, el valor de un semestre contado a partir de la expedición de las mismas.



REGISTRADA AL N.º 105  
del Libro de Leyes, Decretos y Resoluciones del Poder Judicial y Decretos emitidos por el Senado  
Dada en Santo Domingo, a los 10 días del mes de Mayo de 1960  
J. M. Rodríguez

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que suprime el derecho de tránsito por los  
puentes del Estado previsto por la Ley No. 1597, del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, para establecer una nueva tarifa a partir del 1o. de enero de 1961.

ASUNTO: ral de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.- El pago de la tasa prevista en la presente ley no estará sujeto a la aplicación del impuesto adicional de 12% establecido por la Ley No. 4053, del 11 de febrero de 1955, modificada por la Ley No. 5113, del 24 de abril de 1959.

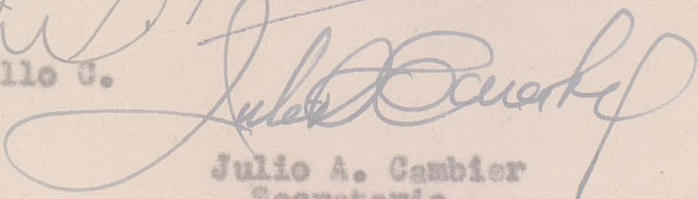
DISPOSICION TRANSITORIA.- A las personas o empresas que hayan obtenido las placas y matrículas para sus vehículos de motor para el primer semestre del año 1961, con anterioridad a la presente ley, se les concede un plazo de TREINTA (30) días, a partir de la publicación de la misma en la Gaceta Oficial, para que satisfagan en las Colecturías de Rentas Internas, y Bienes Nacionales del país el pago de la tasa del semestre completo que por esta ley se establece.

Art. 5.- Queda derogada la Ley No. 1597, del 6 de diciembre de 1947, así, como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta, años 117 de la Independencia, 98 de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo.

  
Porfirio Herrera  
Presidente

  
Manuel Joaquín Castillo J.  
Secretario

  
Julio A. Cambier  
Secretario





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D.N.  
7 de diciembre 1960

00778

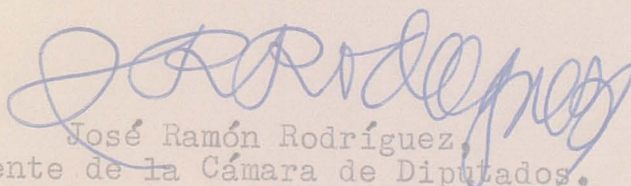
Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio de fecha 7 de diciembre en curso, junto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley que suprime el derecho de tránsito por los puentes del Estado previsto por la Ley No. 1597 del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones.

Este asunto fué remitido al Poder Ejecutivo en esta misma fecha y aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión de esta misma fecha.

Atentamente le saluda,



José Ramón Rodríguez,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

01/15/62



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17718

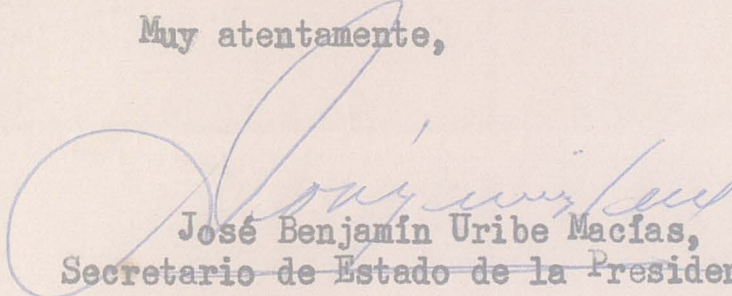
Ciudad Trujillo, D. N.,  
DIC 9 - 1960  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se suprime el derecho de tránsito por los puentes del Estado previsto por la Ley No. 1597, del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, y, en su lugar, se establece una tasa mensual de circulación por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos, ha sido promulgada en fecha 8 de diciembre en curso, y registrada bajo el No. 5447.

Muy atentamente,

  
José Benjamín Uribe Macías,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

un  
gf/ma.

Copia

Número: 17593

Ciudad Trujillo,  
Distrito Nacional,  
Dic.7-1960Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional por conducto de ese elevado cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se suprime el derecho de tránsito por los puentes del Estado previsto por la Ley No.1597, del 6 de diciembre de 1947 y sus modificaciones, para establecer una tasa mensual a pagar, por semestres completos o valor proporcional a los meses correspondientes en el momento de expedición de las matrículas y placas de número, por todos los vehículos de motor que circulen por los puentes y badenes del Estado, autopistas, carreteras, calles y caminos públicos del país, con excepción de los provistos de placas oficiales y los tractores y otros vehículos similares de tracción mecánica usados en las labores agrícolas.

La finalidad del proyecto de ley remitido, es la de fijar una tarifa lo menos onerosa posible para los propietarios de vehículos de motor, y que compense sin embargo el

-sigue

producido del actual derecho de tránsito por los puentes del Estado, el cual se viene cobrando únicamente por el cruce de los puentes "Generalísimo Trujillo" en Bonao, "Ramfis" en San Pedro de Macorís, "Rhadamés" en Ciudad Trujillo, "San Rafael" en Valverde, "Federico de Jesús García" en Esperanza, "Lucas Díaz" en Baní, y "Presidente Troncoso" sobre el Río Haina, así como por el puente sobre el mismo río en la carretera de Medina que conduce a San Cristóbal y por los badenes sobre dicho río en la carretera de Hato Nuevo. Con el sistema de pago propuesto, se sustituiría el actual por uno más expedito y de más fácil y mejor control.

Por los motivos antes expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su aprobación, al anexo proyecto de ley.

Dios, Patria y Libertad,

Joaquín Balaguer,  
Presidente de la República.